

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1475.

IMPORTANTE.

Los ayuntamientos de Mallorca pueden pedir á esta imprenta los recibos talonarios de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876-77.

Los de Menorca é Ibiza los recibirán próximamente por conducto de los respectivos subdelegados de Rentas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 160.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—El Ilmo. Sr. Director general de correos me dice en despacho telegráfico de ayer tarde, entre otras cosas, lo que sigue:

«Para cumplir el artículo 20 de la ley de presupuestos á contar desde 1.º de agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adherido, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de cinco céntimos de peseta.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de tres números consecutivos del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, advirtiéndoles que desde la citada fecha quedarán sin circulacion las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Palma 26 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 161.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 27 del mes que espira, se halla inserta la orden expedida por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 26 de este mismo mes, referente á médicos libres de baños, y su tenor es como sigue:

«Cuando el gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los médicos que sin pertenecer al cuerpo de directores de baños y aguas minero-medicinales pudieran situarse en los

establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesion, disponiendo el uso de las aguas á fin de que sirviera esta práctica de noble estímulo y de garantía para la mejor asistencia del público, estaba lejos de sospechar que tan laudable propósito habia de llevarse al abuso, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios directores de baños han venido á justificar aquel error, pues segun las pruebas exhibidas resulta que sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el art. 60, ni por los bañistas el 77 del reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios se intitulan Médicos-directores-libres, faltando á la exactitud, dificultando la formación de la estadística, y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio.

Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, despues de haber oido el Real Consejo de Sanidad en consultas de 1.º de octubre y 23 de diciembre de 1874, y en 4.º de junio último; deseando conciliar los derechos y los deberes que prescribe el reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los médicos en la práctica de la hidroterápica minero-medicinal;

Esta Direccion general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los profesores de ciencias médicas que con arreglo al art. 57 del reglamento de baños deseen ejercer su profesion en los establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes presentarán anticipadamente al director de los baños certificación del subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el título profesional.

2.º Asimismo presentará al propio director certificado de la Administracion económica correspondiente de hallarse inscrito en la matrícula de subsidio y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.º En la papeleta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.º del

art. 61 han de facilitar los médicos libres á los enfermos que los consulten, y que estos deben presentar al director del establecimiento, constará el nombre y apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidro-mineral como dosis de la administracion, dias, número de baños con la temperatura y duracion, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizaciones etcetera, con todos los demás detalles que al tratamiento y medicacion pueda referirse, cuya papeleta se presentará autorizada con la firma del profesor que disponga la prescripción.

4.º La papeleta á que se refiere la disposicion anterior quedará archivada en la Direccion del establecimiento, expidiéndose por el director á cada interesado copia exacta de aquella, única que tendrá valor para los efectos de uso y administracion de las aguas, y para el señalamiento de horas y turnos respectivos.

5.º Los facultativos libres que ejerzan su profesion en los establecimientos ó estaciones balnearias presentarán quincenalmente en la Direccion del suyo respectivo copia exacta del libro-registro á que se refiere la regla 2.º del art. 61, y al final de cada periodo de temporada oficial, ó de toda ella cuando esta sea continua el cuadro estadístico ajustado al modelo número 2 del reglamento, pero sin la firma del alcalde ni las casillas destinadas á la clase de tropa y á la pobre, reducido á señalar los bañistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ámbos documentos el oportuno recibo.

6.º Los profesores libres no podrán usar de otros títulos, asi en papeletas como en anuncios y portadas de su habitacion en las termas, mas que los académicos ó universitarios, el de consultores ó médicos libres; reservándose el de director para quien lo fuese nombrado y delegado por el gobierno.

7.º Los dueños, arrendatarios y administradores de baños cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado unicamente á virtud de la papeleta firmada por el director.

8.º Los enfermos que consulten á los facultativos libres presentarán la

papeleta de estos al director en la forma expresada, bien por si ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados y dependientes de los médicos libres para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.º La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del reglamento, respaldada y anotada con el éxito de la medicacion y los detalles del tratamiento será tambien devuelta al director por los respectivos interesados, ateniéndose á la disposicion anterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiéndose publicar esta circular en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y singularmente de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 31 julio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 162.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—Ferro-carriles.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 4.º de junio próximo pasado por D. Jorge Cañellas, D. Gregorio Oliver, D. Ignacio Fuster y D. Juan Sureda, solicitando el primero como Director de la Sociedad anónima *Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca* «y como peticionarios los demás, de la concesion de terrenos de dominio público necesarios para establecer un ferro-carril de Inca á Manacor con ramal á la Puebla, y otro de Palma á Manacor por Llummayor, Porreras y Felanitx, se tengan por traspasados y cedidos á favor de dicha Compañía los derechos que en tal concepto les correspondan; y que se reconozca á dicha Sociedad como sucesora de la del ferro-carril de Mallorca y de la Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca:» Visto el testimonio parcial que acompañan de las cláusulas de la escritura de subrogacion y el manda-

Núm. 170.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y en mi escribania pende incidente promovido por Juan Guardia y Seguí vecino de Alayor, sobre Pobreza, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la Ciudad de Mahon á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos dos autos:

Resultando que Juan Guardia y Seguí, vecino de Alayor, representado por el procurador D. José de la Torre solicitó que se le declarara pobre á efecto de litigar contra Pedro Vinent y Febrer:

Resultando que conserido traslado á dicho Vinent y al promotor fiscal no se personó el primero en los autos por cuya razon se siguieron estos en su rebeldia, no habiendo tenido el segundo nada que oponer á lo solicitado.

Resultando que de la prueba practica-da que Juan Guardia y Seguí no posee bienes inmuebles, ni percibe rentas, sueldo ni emolumentos fijos para su subsistencia, no produciéndole su trabajo ni con mucho el doble jornal de un brasero en esta localidad.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan tan solamente de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Juan Guardia y Seguí.

Visto lo solicitado por el promotor fiscal sustituto, por ante mi el escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Juan Guardia y Seguí al que se asistirá y dependerá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de Pedro Vinent y Febrer, además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Rafael Blasco.— Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia y lo firmo en Mahon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 171.

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Palma de Mallorca, se halla vacante por jubilacion de D. Tomas Roger y Llina, el Registro de la propiedad de Manacor de segunda clase, con fianza de 3.125 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para

su ejecucion y demas disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de treinta dias naturales é improrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 30 de julio de 1876.—El director general, Feliciano R. de Arellano.

Núm. 172.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

Table with columns: PUEBLOS Y ESCUELAS, Dotacion. Pis. Cts. It lists various schools and their funding amounts, categorized into Elementales de niños, Incompletas de niñas, and Párvulos.

Table listing schools and their funding amounts: S. Martin den Bas. 250'00, Sta. Fé del Panadés. 250'00, Sta. Maria de Miralles. 250'00, Villalba Saserra. 250'00, Pruit. 250'00, Elementales de niñas. Brull. 416'75, Capolat. 416'75, Castell de Areny. 416'75, Espuñola. 416'75, La Nou. 416'75, Monseny. 416'75, Montmany. 416'75, Mura. 416'75, Sagás. 416'75, Sta. Maria de Besora. 416'75, S. Martin de Centellas. 416'75, Viver. 416'75.

Table listing schools and their funding amounts: Incompletas de niñas. Aguilar de Segarra. 312'75, Rocafort. 275'00, S. Quirico Safaja. 275'00.

Table listing schools and their funding amounts: Párvulos. Mantlleu. 733'50.

Casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Los aspirantes á la escuela de párvulos deben acreditar, además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Ayudante su esposa ú otra mujer que esté ligada al Maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 18 Julio de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 173.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 18 de julio de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Valencia la cátedra de Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica y Geometria analitica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el articulo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y seccion, y los numerarios de los institutos que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y seccion á que corresponda la vacante, siempre que tengan el tí-

tulo competente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del decano ó director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de julio de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Francisco Lopez y Lopez, magistrado cesante de la Audiencia de la Habana, que se halla comprendido en el art. 105 del decreto de 3 de junio de 1866, y acreditada su inutilidad fisica para el servicio,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda,

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Accediendo á los deseos de D. Tomas Rodriguez Sopaña, fiscal cesante de la Audiencia de Santiago de Cuba, que se halla comprendido en el articulo 105 del decreto de 3 de junio de 1866, y acreditada su inutilidad fisica para el servicio,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala. (Gaceta del 19 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. La fuerza del ejército permanente para el año económico de 1876 á 1877 se fija en 100 mil hombres.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos. (Gaceta del 18 de julio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

Número 1.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.											
			1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
			Hasta 5.000 habitantes.		De 5.001 á 12.000.		De 12.001 á 20.000.		De 20.001 á 40.000.		De 40.001 á 100.000.		De 100.001 en adelante.	
Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
1	Carnes	Carnes muertas en fresco.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12						
2		Vacunas.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13						
3		Lanaras ó cabrias.	Carnes muertas en fresco.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12					
4			En cecina ó saladas.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13					
5		De cerda.	Carnes muertas en fresco.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13					
6			Saladas.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20					
7		Aceites de todas clases.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13						
8	Líquidos	Aguardientes, alcohol y licores.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66						
9		Vinos de todas clases.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50						
10		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25						
11	Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25						
12		Trigo y sus harinas.	1	1	1	1'05	1'10	1'15						
13		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50						
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25						
15	Pescados, sus escabeches y conservas.	De río.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12						
16		De mar.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04						
17	Sal comun (cloruro de sodio)		0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09						
18	Jabon duro ó blando.		0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11						
19	Carbon vegetal		0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30						
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.		0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50						

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
 - 2.^a Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 - 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 - 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
 - 7.^a Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.
- Madrid, 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Número 2.

Tarifa de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PTAS.	CÉNTS.
Azúcar comun	100 kilogramos	8'80	
Idem refinado	100 kilogramos	13'50	
Bacalao	100 kilogramos	3	
Cacao	100 kilogramos	16	
Café	100 kilogramos	27	
Canela de Ceylan.	Kilógramo	0'80	
Idem de la China	100 kilogramos	22'40	
Clavo de especia	100 kilogramos	22'40	
Pimienta	100 kilogramos	22'40	
Té	Kilógramo	0'80	
Trigo	100 kilogramos	1'50	
Harina de trigo	100 kilogramos	2'25	
Aguardiente	Hectólitro	3'75	
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadlos, y la bencina	100 kilogramos	3'75	

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			
		DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por capítulos.	
		Por artículos.	Por capítulos.	Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.					
Seccion Primera.					
CASA REAL.					
1. ^o	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	7.000.000		
2. ^o	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias	500.000		

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
3. ^o	Unico.	Dotacion de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela		150.000
4. ^o	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana		150.000
5. ^o	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis		150.000
6. ^o	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda		250.000
7. ^o	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel		750.000
8. ^o	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis		300.000
9. ^o	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina		250.000
				9.500.000

Seccion Segunda.

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.				
1. ^o	Unico.	Personal		220.950
2. ^o	»	Material		150.678
CONGRESO.				
1. ^o	Unico.	Personal		313.300
2. ^o	»	Material		320.500
				1.007.428

Seccion Tercera.

DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.

- 1.^o Unico. Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos (Memoria.)